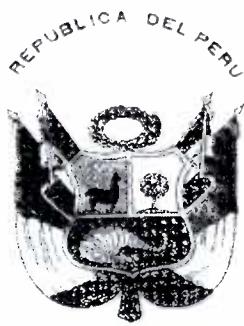


"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº 00085-2012-INIA.

Lima, 18 de MAYO de 2012

VISTO:

Los escritos con Registro CUT N° 17527-2012 de fechas 15 de febrero y 03 de mayo del 2012, respectivamente presentados por doña **Eugenio Nelly Cáceres Arana**, solicitando el pago de una indemnización de daños y perjuicios ascendentes a la suma de S/. 600.000.00 nuevos soles (seis cientos mil nuevos soles), correspondiente al tiempo dejado de laborar desde el 01 de enero de 1993 hasta el 06 de abril del 2010; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 15 de febrero del 2012 con Registro CUT N° 17527-2012, la persona de doña EUGENIA NELLY CACERES ARANA, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de 600 mil nuevos soles correspondientes al tiempo dejado de laborar desde el 01 de enero de 1993 hasta el 06 de abril del 2010, por haber sido despedida ilegalmente, fundamentando su reclamo en el hecho a que con el Oficio N° 029-1984-CIPA-VII-OAD/UAD de fecha 6 de abril de 1984 se le nombró en el cargo de Secretaria II desde el 12 de diciembre de 1983 en el Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, y que sin causa alguna y sin acogerse al programa de incentivos, fue cesada ilegalmente a partir del 31 de diciembre de 1992 con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 248-92- INIA de fecha 28 de diciembre de 1992;

Que a fin de determinar si su cese fue ilegal, el Estado a través de las leyes N° 27452 y 27586 creó la comisión especial encargada de revisar los ceses colectivos de los trabajadores del sector público y de los gobiernos locales, y determinándose que su cese fue irregular al haberse el Decreto Supremo N° 009-2009-TR que contiene la lista de todos los trabajadores cesados irregularmente, donde figura su nombre, debiendo culminar su trámite con lo normado en la ley 27803, habiendo sido reubicada en la Zona Registral N° XIII SEDE TACNA, SUSCRIBIENDO EL Contrato de Trabajo a plazo indeterminado N° 001-2010/Z.R. N° XII- SEDE TACNA;

Que esgrime como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 12.3 concordante con el artículo 205.2 de la Ley 27444;

Que posteriormente con fecha 03 de mayo del 2012, formula recurso de apelación con arreglo a lo señalado por el artículo 209° de la Ley 27444, contra la resolución directoral ficta por el silencio administrativo negativo que ha desestimado su pedido efectuado en el escrito de fecha 15 de febrero del 2012, por no haber sido atendido su pedido dentro del plazo señalado por ley para los reclamos de orden administrativo, hecho que considera como negativo debiendo concederle el recurso de apelación y con los antecedentes elevar al Superior para su revisión correspondiente, siendo los argumentos de impugnación los mismos que corren consignados en su primer escrito;

Que los actos de contradicción de un acto administrativo están contemplados en los artículos 206° y siguientes de la Ley 27444 correspondiendo el recurso de apelación a lo señalado por el artículo 209° de la acotada norma legal, fijándose un plazo de quince días hábiles para su presentación, plazo que corre a partir de la presentación del recurso de impugnación, ante su sola mención;

Que la recurrente, ha presentado como medio probatorio copia de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha 4 de agosto del 2009 que aprueba la lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, cuyo número de orden es el 4617 donde aparece el nombre de la recurrente, explicándose que se trata del reconocimiento del beneficio a que se refiere la ley 27803 que implemente las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos del sector público y gobiernos locales;

Que analizando el fondo del asunto y las razones que expone la recurrente para solicitar el pago de los daños y perjuicios por haber dejado de laborar desde el primero de enero de 1993 hasta el 6 de abril del 2010 por considerar haber sido despedida ilegalmente, considerado como tal un cese colectivo reconocido por la ley 27803;

Que la ley 27803 en su artículo 13°, claramente señala que las opciones de los artículos 10 y 11 (reincorporaciones y reubicaciones), implica que el Estado

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00085 - 2012 - INIA.

Lima, 18 de MAYO de 2012
-3-

Asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.
EN NINGUN CASO IMPLICA EL COBRO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DURANTE EL MISMO PERIODO;

Que la prohibición referida en el considerando precedente alcanza al reclamo formulado por la reclamante, cuando en el punto séptimo de ambos escritos, se refiere "... al haberme cesado ilegalmente, sin que haya podido laborar desde el 01 de enero de 1993 hasta el 06 de abril del 2010, por responsabilidad de su representada, corresponde que se me indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, las mismas que consisten en las remuneraciones dejadas de percibir por el daño moral ocasionado", que motiva se declare improcedente el pedido formulado por doña Eugenia Nelly Cáceres Arana sobre pago de daños y perjuicios por haber dejado de laborar desde el primero de enero de 1993 hasta el 6 de abril del 2010 y considerar haber sido despedida ilegalmente;

Estando al literal I) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- Declarar improcedente el pedido formulado por doña **EUGENIA NELLY CACERES ARANA** sobre pago de daños y perjuicios por haber dejado de laborar desde el primero de enero de 1993 hasta el 6 de abril del 2010 y considerar haber sido despedida ilegalmente, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, declarándose que la vía administrativa se encuentra agotada.

Articulo 2º .- Notificar la presente Resolución Jefatural para los fines legales correspondientes.

Registrese y Comuníquese



J. ARTURO FLORES MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria